

Extraído de [www.parlamento.gub.uy](http://www.parlamento.gub.uy)

: ~~Sanctada~~ de 2013.

Pródelgaly de 2013

## **MATRIMONIO IGUALITARIO**

### **NORMAS**

---

#### **TEXTO APROBADO**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas.  
El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Juzgada improcedente la denuncia, o no habiéndose presentado alguna, el Oficio

Artículo 3º.- Sustitúyense las denominaciones de las Secciones I y II, del Capítulo IV, del Título V "Del Libro Primero" del Código Civil, por las siguientes:

"Sección I De los deberes de los cónyuges para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes.  
Sección II De los derechos y obligaciones entre los cónyuges".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 129 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- El deber de convivencia es recíproco entre los cónyuges.  
Ambos contribuirán a los gastos del hogar (artículo 121) proporcionalmente a su situación económica

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 148 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- La separación de cuerpos solo puede tener lugar:

1º) Por el adulterio de cualquiera de los cónyuges.

Existe adulterio, cuando se hubieran mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio con pers

2º) Por la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada la sentencia criminal c

3º) Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro. Estas causales serán apreciadas por el Ju

4º) Por la propuesta de cualquiera de los cónyuges para prostituir al otro cónyuge.

5º) Por el conato de cualquiera de los cónyuges para prostituir a sus hijos o menores a cargo y por la

6º) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida con

7º) Por la condena de uno de los cónyuges a pena de penitenciaría por más de diez años.

8º) Por el abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que haya durado m

9º) Por la separación de hecho, ininterrumpida y voluntaria de por lo menos uno de los cónyuges dura

10) Por la incapacidad de cualquiera de los cónyuges cuando haya sido declarada por enfermedad m

A) Que haya quedado ejecutoriada la sentencia que declaró la incapacidad.

B) Que, a juicio del Juez, apoyado en dictamen pericial, la enfermedad mental sea de tal naturaleza

Ejecutoriada la sentencia, el cónyuge o excónyuge en su caso deberá contribuir a mantener la

11) Por el cambio de identidad de género cuando este se produzca con posterioridad a la unión matrim

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 149 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- La acción de separación de cuerpos no podrá ser intentada, sino por uno de lo

Artículo 7º.- Sustitúyense los artículos 157 y 158 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 157.- Decretada la separación provisional, el Juez a instancia de parte mandará que

"ARTÍCULO 158.- Serán nulas todas las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges a c

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 161 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Producida la reconciliación, el cónyuge demandante podrá nuevamente iniciar

La ley presume reconciliación cuando ambos cónyuges cohabitan, después de haber cesado la hab

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 183 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 183.- Cuando el matrimonio hubiere durado más de un año, el cónyuge o ex cónyuge

También se fijará una pensión alimenticia congrua, si el matrimonio hubiere durado al menos un año

La pensión congrua se determinará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Las posibilidades del obligado y las necesidades del beneficiario, en especial, los bienes que

b) específicamente respecto del beneficiario:

1.- el apartamiento total o parcial del beneficiario de la vida laboral, como consecuencia de su dedic

- 2.- las posibilidades efectivas de inserción o de reinserción en la vida laboral, atendiendo a sus aptitudes.  
En situaciones que así lo justifiquen, el beneficiario de los alimentos podrá mantener su derecho.  
En caso de producirse el divorcio por sentencia recaída en juicio de sola voluntad de uno de los cónyuges.  
El cónyuge o ex cónyuge que se encuentre en la indigencia tiene derecho a ser socorrido por su cónyuge.  
A los efectos de los plazos referidos en los incisos anteriores, se computará como duración del matrimonio.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 187.- El divorcio solo puede pedirse:

- 1º) Por las causas enunciadas en el artículo 148 de este Código.
- 2º) Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.  
En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio.  
De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia para comparecer.
- 3º) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.  
En este caso el cónyuge solicitante deberá comparecer personalmente ante el Juez Letrado de su domicilio.  
También se labrará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de sesenta días, para comparecer.  
En esta última audiencia el Juez citará a los cónyuges a un nuevo comparendo e intentará de nuevo conciliar.  
Siempre que el cónyuge que inició el procedimiento dejara de concurrir a alguna de las audiencias.  
El divorcio por esta sola voluntad no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años.  
Cada cónyuge tendrá derecho, desde el momento que se decreta la separación provisoria, a elegir su apellido.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 190 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 190.- Disuelto legalmente el matrimonio, los cónyuges quedan facultados para contraer nuevo matrimonio.  
Los cónyuges divorciados podrán volver a unirse entre sí, celebrando nuevo matrimonio.  
No es aplicable al caso del inciso anterior lo dispuesto por el artículo 112 de este Código".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 191 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, no podrá el excónyuge, usar el apellido del cónyuge".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 194 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 24 de la [Ley N°&nbsp;18.246](#) , de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 194.- Cesa la obligación de servir pensión que impone al cónyuge o ex cónyuge el artículo 183 del Código Civil.  
También corresponderá el cese de la obligación alimentaria si el concubinato en el cual el acreedor de la pensión concubina.  
El límite temporal del servicio pensionario previsto por el inciso primero del artículo 183 del Código Civil".

Artículo 14.- Sustitúyense los artículos 214 a 221 inclusive del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 29 de la [Ley N°&nbsp;17.823](#) , de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 214.- Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la Las personas legitimadas por la ley, podrán destruir esta presunción acreditando que el vínculo biológico. Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que están imposibilitadas biológicamente. El consentimiento para la concepción con persona ajena al matrimonio, será revocable con las mismas condiciones. Es nulo todo acuerdo firmado entre cónyuges o concubinos referido a la concepción de una criatura.

"ARTÍCULO 215.- Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los confines.

"ARTÍCULO 216.- Se considera, asimismo, la existencia de vínculo filial con el cónyuge que no concibió.

"ARTÍCULO 217.- La presunción de existencia de relación filiatoria del cónyuge no concibiente que no concibió.

"ARTÍCULO 218.- El cónyuge que no concibió podrá ejercer la acción de desconocimiento de relación filiatoria. Sus herederos podrán continuar la acción intentada por este, o iniciar la misma, si el cónyuge no concibió.

"ARTÍCULO 219.- Hallándose el hijo en posesión del estado filiatorio legítimo, tenga o no su título, podrá interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria. En caso de fallecer el hijo dentro del plazo hábil para interponer la demanda de impugnación de la relación filiatoria, todo esto sin perjuicio del derecho del hijo o sus herederos a conocer su ascendencia biológica en el momento de su fallecimiento.

"ARTÍCULO 220.- De faltar la posesión de estado de filiación legítima aun cuando exista su título, la acción de impugnación de la relación filiatoria, se deducirá en el momento de la posesión del estado. En los casos [Ley N° 17.323](#), [Ley N° 17.323](#), [Ley N° 17.323](#) y [Ley N° 17.323](#), se deroga el artículo 220 del Código Civil. El acogimiento de la acción deducida por cualquiera de los progenitores biológicos, dejará al hijo en posesión del estado.

"ARTÍCULO 221.- El proceso no será válidamente entablado si no intervienen en el mismo, en calidad de partes, los progenitores biológicos del hijo en posesión del estado.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1025 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1025.- La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendiente. Habiendo descendientes estos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 1031 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1031.- El cónyuge separado (artículo 148) no tendrá parte alguna en la herencia abintestato.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 1952 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1952.- El que dona capital a cualquiera de los cónyuges, no queda sujeto a evicción por los actos de los otros cónyuges.

Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1954.- Si las donaciones fuesen onerosas, se deducirá de los bienes del donatario, los bienes que corresponden a los cónyuges.

"ARTÍCULO 1955.- Son bienes gananciales:

- 1º) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen de la sociedad legal.
  - 2º) Los obtenidos por la industria, profesión, empleo, oficio o cargo de los cónyuges o de cualquiera de ellos.
  - 3º) Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares.
  - 4º) Los frutos, rentas e intereses percibidos o devengados durante la vigencia del régimen de la sociedad legal.
  - 5º) Lo que recibiere alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.
  - 6º) El aumento de valor en los bienes propios de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad legal.
- Será también ganancial el edificio construido durante la vigencia del régimen de la sociedad legal.

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 1964 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1964.- Se reputarán gananciales todos los bienes existentes en poder de cualquiera

Artículo 20.- Sustitúyense los artículos 1965 y 1966 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1965.- Son de cargo de la sociedad legal:

- 1º) Todas las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen de la sociedad legal
- 2º) Los atrasos o réditos devengados, durante la vigencia del régimen de la sociedad legal de bienes,
- 3º) Los reparos menores o de simple conservación ejecutados durante la vigencia del régimen de la s
- 4º) Los reparos mayores o menores de los bienes gananciales.
- 5º) El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno sol
- 6º) Lo que se diere o gastare en la colocación de los hijos o hijas del matrimonio.
- 7º) Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas y similares".

"ARTÍCULO 1966.- Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de la vigencia  
Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que les impusieren".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1968 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1968.- La sociedad debe el precio, en unidades reajustables, de cualquiera cosa de

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 1994 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1994.- En el estado de separación, los cónyuges deben contribuir a su propio mante

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 2003 del Código Civil, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2003.- El inventario comprenderá numéricamente y se traerán a colación, determina  
También se traerá a colación en unidades reajustables, el importe de las donaciones y enajenacione

Artículo 24.- Sustitúyense los artículos 2010 y 2011 del Código Civil, por los siguientes:

"ARTÍCULO 2010.- El fondo líquido de gananciales se dividirá por mitad entre los cónyuges o ex  
"ARTÍCULO 2011.- Del haber del cónyuge fallecido se sacarán los gastos del luto del cónyuge

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 27 de la [Ley N°&nbsp;17.823](#) , de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la [Ley N°&nbsp;18.590](#)

, de 18 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre):

- 1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el acuerdo indicado en el inciso precedente de este numeral, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 2).
- 2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que se establezca.
- 3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre.
- 4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de su padre o de su madre.
- 5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente los dos apellidos de su padre o de su madre.
- 6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de su padre o de su madre.
- 7) Los apellidos de uso común serán sustituidos por el de los padres que reconozcan a su hijo o sea el de su madre.
- 8) En los casos de adopción por parte de parejas heterosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el adoptado llevará los apellidos de su padre y de su madre. En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el adoptado llevará los apellidos de su padre o de su madre. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas de prioridad establecidas en el inciso anterior. Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes mantener uno o ambos apellidos de su familia de origen. La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto en el Registro Civil. Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño en la inscripción.
- 9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido en el inciso anterior se mantendrá.

Artículo 26.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 91 del Código Civil, por el siguiente:

"1º. Ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad".

Artículo 27.- Sustitúyense los artículos 30 y 31 de la [Ley Nº 17.823](#), de 7 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 30. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- Todo progenitor tiene el derecho de reconocer a sus hijos. No obstante, los progenitores menores de dieciséis años no podrán realizar reconocimientos válidos. En los casos de progenitores menores no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos de reconocimiento. Previa a todas las decisiones a que refiere el inciso anterior que requieran autorización judicial, se deberá obtener el consentimiento de la otra parte. La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que estos cumplan dieciséis años de edad.

"ARTÍCULO 31. (Formalidades del reconocimiento).- El reconocimiento puede tener lugar:

- 1) Por la simple declaración formulada ante el Oficial de Estado Civil por cualquiera de los progenitores.
- 2) Por testamento, en cuyo caso el reconocimiento podrá ser expreso o implícito.
- 3) Por escritura pública".

Artículo 28.- En todas las normas reguladoras del instituto del matrimonio o conexas a este donde se utilicen menciones diferenciales en razón de sexo, deberá entenderse cónyuges, pareja matrimonial, esposos u otras de similar tenor que no alteren el contenido sustantivo de la regulación y que no distingan en razón del sexo de la persona.

Artículo 29.- Esta ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación, en cuyo plazo el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

**Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de abril de 2013.**

SÉ PEDRO MONTERO  
Secretario

GERMÁN CARDOSO  
Presidente